



Informe 0230/2009

La consulta plantea si la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional consultante puede comunicar los datos de salud relativos a los accidentes de trabajo sufridos por los trabajadores de sus empresas clientes al servicio de prevención de riesgos laborales propio de dichas empresas, en aplicación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), y a su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

I

El supuesto planteado constituye una cesión de datos de carácter personal definida en el artículo 3 i) de la LOPD como “toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado.”

Dado que la consulta se refiere a la cesión de datos relacionados con la salud, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, que dispone que “Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente”.

En primer lugar es preciso tener en cuenta que el tratamiento de los datos de salud de los accidentados lo efectúa la Mutua consultante en calidad de entidad colaboradora de la Seguridad Social que cubre las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional, y, en cuanto tal, debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 68 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio que las define en los siguientes términos: *1 “Se considerarán mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social las asociaciones debidamente autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales que con tal denominación se constituyan, sin ánimo de lucro y con sujeción a las normas reglamentarias que se establezcan, por empresarios que asuman al efecto una responsabilidad mancomunada y con el principal objeto de colaborar en la gestión de la Seguridad Social, sin perjuicio de la realización de otras prestaciones, servicios y actividades que le sean legalmente atribuidas”.*



Conforme al artículo 68.2 la colaboración de las mutuas en la gestión de la Seguridad Social comprenderá las siguientes actividades:

“a) La colaboración en la gestión de contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b) La realización de actividades de prevención, recuperación y demás previstas en la presente Ley. Las actividades que las mutuas puedan desarrollar como Servicio de Prevención ajeno se regirán por lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre (RCL 1995, 3053), de Prevención de Riesgos Laborales, y en sus normas reglamentarias de desarrollo.

c) La colaboración en la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

d) Las demás actividades, prestaciones y servicios de Seguridad Social que les sean atribuidas legalmente.”

El artículo 67 que le precede dispone: “Entidades colaboradoras.- La colaboración en la gestión del sistema de la Seguridad Social se llevará a cabo por Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y por empresas, de acuerdo con lo establecido en la presente sección.”

Por su parte, el artículo 70 dispone: “Empresarios asociados.-1. Para formalizar la protección respecto a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional del personal a su servicio, los empresarios podrán optar entre hacerlo en la entidad gestora competente o asociándose a una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedad de la Seguridad Social.

2. Los empresarios asociados a una Mutua a los fines de las presentes normas, habrán de proteger en la misma entidad a la totalidad de sus trabajadores correspondientes a centros de trabajo situados en la misma provincia, siempre que ésta se encuentre comprendida en el ámbito territorial de la Mutua. A estos efectos se entenderá por centro de trabajo el definido como tal en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

3. Las Mutuas de Accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales habrán de aceptar toda proposición de asociación y consiguiente protección que se formule, respecto a su personal, por los empresarios comprendidos en su ámbito de actuación, en los mismos términos y con igual alcance que las entidades gestoras en relación con los empresarios y trabajadores que tengan concertada esta contingencia con las mismas.

La falta de pago de las cuotas por un empresario asociado a una mutua no podrá dar lugar a la resolución del convenio de asociación.”



El artículo 99 regula la inscripción de empresas del siguiente modo: “1.- Los empresarios, como requisito previo e indispensable a la iniciación de sus actividades, solicitarán su inscripción en el Régimen General de la Seguridad Social, haciendo constar la entidad gestora o, en su caso, la Mutua de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional de la Seguridad Social que haya de asumir la protección por estas contingencias del personal a su servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70.”

El análisis conjunto de las normas citadas del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, permite deducir que la misma constituye Ley habilitante suficiente para el tratamiento de los datos de salud de los trabajadores de aquellas empresas que hayan elegido a una Mutua para la prestación de la asistencia sanitaria y abono de las prestaciones económicas a que aquéllos tengan derecho en los casos de accidente laboral o enfermedad profesional, entre otras.

Cabe añadir que el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social contempla en su artículo 10 el alcance de la cobertura que han de prestar estas entidades, “en los mismos términos y con igual alcance que las Entidades Gestoras de la Seguridad Social asumen la cobertura de que se trate”. Y su artículo 12 añade que “las Mutuas podrán establecer instalaciones y servicios sanitarios y recuperadores para la prestación de la asistencia debida y la recuperación plena de los trabajadores accidentados en el trabajo y enfermos profesionales”. A su vez, su artículo 15. 4 señala que “En todo caso, el suministro de datos que puedan realizar las Mutuas estará sometido a lo establecido en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal (antecedente de la actual Ley Orgánica 15/1992).”

Respecto a los datos de salud generados por la asistencia sanitaria prestada a los trabajadores accidentados en los centros de la Mutua, es preciso tener en cuenta que el centro sanitario destinatario de los datos viene obligado a elaborar y custodiar la historia clínica derivada del tratamiento sanitario que se efectúe al paciente, tal y como dispone el primer inciso del artículo 17.1 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, a cuyo tenor “Los centros sanitarios tienen la obligación de conservar la documentación clínica en condiciones que garanticen su correcto mantenimiento y seguridad”.

Además, el acceso a la historia clínica deberá ajustarse a lo regulado en el artículo 16.1 de la Ley 41/2002 que establece que “la historia clínica es un instrumento destinado fundamentalmente a garantizar una asistencia adecuada al paciente. Los profesionales asistenciales del centro que realizan el



diagnóstico o el tratamiento del paciente tienen acceso a la historia clínica de éste como instrumento fundamental para su adecuada asistencia”, añadiendo el artículo 16.2 que “cada centro establecerá los métodos que posibiliten en todo momento el acceso a la historia clínica de cada paciente por los profesionales que le asisten”.

La finalidad de la historia clínica será, conforme al artículo 14.2 de la Ley 41/2002, “facilitar la asistencia sanitaria, dejando constancia de todos aquellos datos que, bajo criterio médico, permitan el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud”, regulando la Ley sus normas de conservación, así como el acceso por el paciente y por terceros a los datos contenidos en la historia. El acceso a la historia clínica o la comunicación de sus datos con otra finalidad, requerirá el consentimiento expreso del afectado.

En el mismo sentido, recuerda el artículo 10.5 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 que “no será necesario el consentimiento del interesado para la comunicación de datos personales sobre la salud, incluso a través de medios electrónicos, entre organismos, centros y servicios del Sistema Nacional de Salud cuando se realice para la atención sanitaria de las personas, conforme a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud”.

La conclusión que se alcanza de lo señalado hasta ahora es la de que la comunicación de los datos de salud generados por la asistencia sanitaria prestada por la Mutua como consecuencia de un accidente de trabajo no podría incluir accesos a la historia clínica con una finalidad distinta de la que se persigue con ésta, que, en último extremo es el restablecimiento del accidentado y la protección y recuperación de su salud, por lo que respetando el principio de calidad de los datos de carácter personal del artículo 4.2 de la LOPD que dice: “Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos” podría analizarse si en el supuesto consultado la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales ampara o habilita la comunicación de los datos de salud al servicio de prevención de riesgos laborales propio de la empresa del accidentado.

II

En la consulta se manifiesta que la comunicación de los datos clínico-sanitarios resultantes del accidente de trabajo o enfermedad profesional se comunicarían con la finalidad de investigación de los accidentes laborales acaecidos en dicha empresa, que, si se lleva a cabo con la única y exclusiva finalidad de proteger y garantizar la salud laboral de los trabajadores, estaríamos ante una utilización de los datos de salud del trabajador accidentado que persigue, en definitiva, la protección, garantía, y consecución de la salud que persigue la historia clínica.



El tratamiento de los datos de salud de los trabajadores por los servicios de prevención viene regulado en el artículo 22.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales dispone que “El empresario garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo”.

En particular, el párrafo segundo del mencionado artículo 22.1 establece el carácter voluntario para el trabajador de la realización de tales actuaciones de vigilancia de la salud, al señalar que “Esta vigilancia sólo podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento”. No obstante, añade ciertos supuestos excepcionales al mencionado carácter, al disponer que “De este carácter voluntario sólo se exceptuarán, previo informe de los representantes de los trabajadores, los supuestos en los que la realización de los reconocimientos sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa o cuando así esté establecido en una disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad”. De lo señalado parece desprenderse que para llevar a cabo el estudio y vigilancia de los efectos que las condiciones de trabajo puedan infligir a la salud de los trabajadores, el Servicio de Prevención propio podrá realizar los reconocimientos y pruebas clínicas que considere preciso a los trabajadores de la empresa, y emitir las conclusiones en función de la información clínica así obtenida, de modo que el servicio de prevención recabará los datos del propio trabajador.

Al propio tiempo, el artículo 22.3 añade que “Los resultados de la vigilancia a que se refiere el apartado anterior serán comunicados a los trabajadores afectados”.

Por último el párrafo segundo del artículo 22.4 de la Ley 31/1995 establece que “El acceso a la información médica de carácter personal se limitará al personal médico y a las autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores, sin que pueda facilitarse al empresario o a otras personas sin consentimiento expreso del trabajador”, añadiendo el párrafo tercero que “No obstante lo anterior, el empresario y las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención serán informados de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos efectuados en relación con la aptitud del trabajador para el desempeño del puesto de trabajo o con la necesidad de introducir o mejorar las medidas de protección y prevención, a fin de que puedan desarrollar correctamente sus funciones en materia preventiva”.

De lo establecido en los preceptos que han venido transcribiéndose se desprende la existencia de determinados supuestos en que la realización de



actuaciones de vigilancia de la salud viene derivada directamente de lo establecido en la propia Ley de Prevención de Riesgos Laborales, de forma que el sometimiento a dichas acciones resulta obligatorio para el trabajador, que no puede oponerse a la realización de la acción de vigilancia a través de los reconocimientos citados.

Al propio tiempo, de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 22.4 de la Ley se deriva el derecho del personal sanitario que realice las acciones de vigilancia de la salud al conocimiento de la información médica que se derive de la misma. En este sentido, dicha información se compondrá, según dispone la propia Ley, el historial clínico laboral del trabajador, debiendo tenerse en cuenta que, en cuanto historia clínica, la misma se sometería a lo establecido en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, que impone la llevanza de la misma a los centros sanitarios o profesionales que realicen las actuaciones sanitarias en relación con el paciente, en este caso el trabajador que se somete a las pruebas que implican la realización de acciones de vigilancia de la salud.

Por otra parte, el empresario está obligado, según dispone el artículo 23.1 d) de la Ley 31/1995 a “elaborar y conservar a disposición de la autoridad laboral” la documentación relativa a la “Práctica de los controles del estado de salud de los trabajadores previstos en el artículo 22 de esta Ley y conclusiones obtenidas de los mismos en los términos recogidos en el último párrafo del apartado 4 del citado artículo”.

Ahora bien, existe la posibilidad de que el servicio de prevención pueda conocer datos de la salud del trabajador, no sólo en los supuestos de vigilancia de la salud del artículo 22 analizado, sino también porque éste acuda al mismo poniendo en conocimiento problemas de salud que pudieran tener origen profesional, o bien en los supuestos de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

El artículo 31 de la Ley 31/1995 regula los servicios de prevención y en su número 2 señala que “(.....). Para el ejercicio de sus funciones, el empresario deberá facilitar a dicho servicio el acceso a la información y documentación a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.

Esta información y documentación es la contenida en los artículos 18 y 23 de la presente Ley (art.30.3), que en relación con los accidentes de trabajo destacan la información siguiente:

Artículo 23.1 e) Relación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que hayan causado al trabajador una incapacidad laboral superior a un día de trabajo. En estos casos el empresario realizará, además, la notificación a que se refiere el apartado 3 del presente artículo. Este apartado establece una obligación para el empresario cuando dice que “El empresario estará obligado a notificar por escrito a la autoridad laboral los daños para la salud de los trabajadores a su servicio que se hubieran



producido con motivo del desarrollo de su trabajo, conforme al procedimiento que se desarrolle reglamentariamente.

Cabe añadir que el artículo 16.3, en relación con la investigación de accidente laboral señala que “Cuando se haya producido un daño para la salud de los trabajadores o cuando con ocasión de la vigilancia de la salud prevista en el artículo 22, aparezcan indicios de que las medidas de prevención resultan insuficientes, el empresario llevará a cabo una investigación al respecto, a fin de detectar las causa de los hechos” al objeto de que se actualice la evaluación de riesgos como instrumento esencial de la gestión y aplicación del plan de prevención de riesgos laborales a efectuar por el servicio de prevención propio.

Esta información sobre los daños producidos a la salud de los trabajadores la deberá facilitar también el empresario a los Delegados de Prevención en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36.2 b) de la Ley 31/1995.

Por otra parte, tratándose de su servicio de prevención propio de la empresa, es preciso destacar que el artículo 15 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención lo define en su número 1 como “... una unidad organizativa específica y sus integrantes dedicarán de forma exclusiva su actividad en la empresa a la finalidad del mismo.” Señalando su número 2, párrafo tercero que “Sin perjuicio de la necesaria coordinación indicada en el número anterior, la actividad sanitaria, que en su caso exista, contará para el desarrollo de su función dentro del servicio de prevención con la estructura y medios adecuados a su naturaleza específica y la confidencialidad de los datos médicos personales, debiendo cumplir la normativa sanitaria de aplicación. Dicha actividad sanitaria incluirá las funciones específicas recogidas en el apartado 3 del artículo 37 de la presente disposición, las actividades atribuidas por la Ley General de Sanidad,”

A su vez, el artículo 37.3 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, establece lo siguiente:

“3. Las funciones de vigilancia y control de la salud de los trabajadores señaladas en el párrafo e) del apartado 1 serán desempeñadas por personal sanitario con competencia técnica, formación y capacidad acreditada con arreglo a la normativa vigente y a lo establecido en los párrafos siguientes:

a) (.....)

b) En materia de vigilancia de la salud, la actividad sanitaria deberá abarcar, en las condiciones fijadas por el artículo 22 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales:



2º Una evaluación de la salud de los trabajadores que reanuden el trabajo tras una ausencia prolongada por motivos de salud, con la finalidad de descubrir sus eventuales orígenes profesionales y recomendar una acción apropiada para proteger a los trabajadores.

c) (...)

d) El personal sanitario del servicio de prevención deberá conocer las enfermedades que se produzcan entre los trabajadores y las ausencias del trabajo por motivos de salud, a los solos efectos de poder identificar cualquier relación entre la causa de enfermedad o de ausencia y los riesgos para la salud que puedan presentarse en los lugares de trabajo.

h) El personal sanitario del servicio de prevención que, en su caso, exista en el centro de trabajo deberá proporcionar los primeros auxilios y la atención de urgencia a los trabajadores víctimas de accidentes o alteraciones en el lugar de trabajo.”

Del conjunto normativo analizado resulta que los datos sobre daños en la salud de los trabajadores o accidentes de trabajo se comunicarán al servicio de prevención propio de la empresa o los conocerá por su intervención en los primeros auxilios de forma directa.

Ahora bien, como servicio de prevención propio de la empresa y para el cumplimiento del deber de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores que la Ley 31/1995 impone a ésta, la investigación del accidente laboral o enfermedad profesional tiene como objetivo descubrir todos los factores que intervienen en la génesis del accidente, buscando sus causas y no sus culpables, orientándose la investigación, por una parte a conocer los hechos sucedidos y las causas que los han producido, entre las cuales pueden encontrarse las inherentes al estado propio del trabajador que estarán incorporadas en la historia clínica asistencial que derive de dicho accidente o enfermedad.

Pero también, la investigación del accidente y de los daños producidos en la salud del trabajador que se evidencien en su proceso sanitario asistencial (historia clínica), persigue objetivos de prevención en orden a eliminar las causas para evitar casos similares y aprovechar la experiencia para efectuar una nueva evaluación de riesgos no conocidos o no conocidos suficientemente y sugerir nuevas medidas de prevención.

Todo lo señalado evidencia que las actuaciones incardinables en la prevención, como sería la investigación del accidente, tiene como finalidad última la protección de la salud del trabajador y que la misma viene a ser un instrumento necesario en similar medida que lo es la propia historia clínica como instrumento que permite el conocimiento del estado de salud del trabajador para restablecer la misma.



En conclusión, los artículos 31.2, 23.1 e), 16.3 y 14 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales ampararían la comunicación de datos de salud del trabajador accidentado de que dispone la Mutua consultante al servicio de prevención propio de la empresa del accidentado, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 7.3 de la LOPD.

No obstante, tal comunicación sólo podría efectuarse al personal sanitario del servicio de prevención para la finalidad preventiva aludida de investigación y sólo a los datos estrictamente necesarios referidos al proceso asistencial sanitario derivado del accidente en cuestión, todo ello en cumplimiento de lo señalado en el artículo 4.1 de la LOPD que dice que “ Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”, debiendo guardar dicho personal sanitario del servicio de prevención el deber de secreto y confidencialidad respecto de la información así obtenida (artículo 10 de la LOPD).

III

Por último, la consulta plantea si el concepto de “daños de salud” que utiliza la normativa de prevención de riesgos laborales podría equipararse al de “Diagnóstico”, concepto éste que no debe reflejarse en el ejemplar del parte médico de baja laboral que ha de quedarse la empresa.

Desde la óptica de la protección de datos de carácter personal la cuestión a resolver es la de si ambos conceptos son datos personales de salud del trabajador sometidos al mismo régimen legal.

El artículo 5.1 g) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, define los datos de salud, como “las informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo”.

El apartado 45 de la Memoria Explicativa del Convenio 108 del Consejo de Europa viene a definir la noción de “datos de carácter personal relativos a la salud”, considerando que su concepto abarca “las informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo”, pudiendo tratarse de informaciones sobre un individuo de buena salud, enfermo o fallecido. Añade el citado apartado 45 que “debe entenderse que estos datos comprenden igualmente las informaciones relativas al abuso del alcohol o al consumo de drogas”.

En este mismo sentido, la Recomendación nº R (97) 5, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, referente a la protección de datos médicos afirma que “la expresión datos médicos hace referencia a todos los datos de



carácter personal relativos a la salud de una persona. Afecta igualmente a los datos manifiesta y estrechamente relacionados con la salud, así como con las informaciones genéticas.”

De lo señalado se desprende que cualquier dato referido a la salud laboral de un trabajador, incluido el diagnóstico médico de los daños sufridos por el mismo como consecuencia del desarrollo de su trabajo, quedará sometido al tratamiento específico que para estos datos sensibles establecen sobre protección de datos analizadas anteriormente.

Todo ello en aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal.